

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Gladys Núñez Castillo, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales; y

b) Al señor Generoso Arias Filmont, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 1602, que autoriza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a ampliar sus negocios de seguros en la República.

(G. O. Nº 8897, del 10 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1602

VISTA la solicitud que hace al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia de Seguros en fecha 23 de septiembre de 1964, la "Compañía Nacional de Seguros, C. por

A." Compañía de Seguros debidamente construida y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana,

VISTA la Ley N° 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—La “Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”, Compañía constituida y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana, la cual fué autorizada mediante el Decreto N° 1065, de fecha 18 de junio de 1964 a ejercer el negocio de seguros en los ramos de Robo, Incendio y Riesgos Adicionales, Marítimo, Transporte de todo género y Automóviles, queda autorizada a operar en todos los ramos de seguros en el territorio nacional.

Art. 2.—Esta autorización será efectiva tan pronto como el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la Ley sobre Compañías de Seguros, ya citada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto N° 1603, que ratifica la incorporación de la Cooperativa de Criadores del Cibao.

(G. O. N° 8897, del 10 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1603

VISTA la instancia que por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha elevado al Poder Ejecutivo la Coo-